



Radicado: 687704089001-2022-00035.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo promovido por HERMANN GUSTAVO GONZALEZ HERNANDEZ contra FERNANDO LOPEZ GARAVITO. Sírvase proveer:

Suaita, 4 de mayo de 2022.

El secretario,



Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAITA - SANTANDER  
Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022)  
Radicado: 687704089001-2022-00035-00

ASUNTO

Decidir sobre la calificación introductoria de la demanda ejecutiva propuesta por HERMANN GUSTAVO GONZALEZ HERNANDEZ contra FERNANDO LOPEZ GARAVITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisados los hechos relevantes en la demanda, el ejecutante pretende la ejecución de los honorarios profesionales a que como abogado manifiesta tener derecho, por cuenta del contrato de prestación de servicios que suscribió con el demandado para representarlo ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, en el proceso que cursó ante el mencionado despacho judicial.

Pues bien, sería del caso efectuar la revisión y control introductorio de la demanda; sin embargo, de entrada, este despacho se advierte



incompetente para conocer de esta ejecución en vista que trata de un conflicto jurídico originado en el pago de honorarios por servicios profesionales de abogado, proceso que en sentir de este juzgado, es de competencia de la jurisdicción laboral acorde a lo reglado en el Numeral sexto del artículo segundo del código procesal y de la seguridad social.

La anterior sentencia encuentra respaldo entre otras, en la sentencia STL 15295 de 2015 de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“...En el presente asunto se cuestiona la decisión emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo que el actor inició contra Unión Americana de Educación Superior – UNAES, basada en que «la obligación que pretende ejecutar el demandante proviene de una relación civil, esto es, de un contrato de prestación de servicios profesionales, sin que el mismo se encuentre relacionado con **un contrato de trabajo** o tenga que ver con el sistema de seguridad social integral» (lo resaltado es de la Sala).*

*Sin embargo, al revisar el contenido del num. 6° del art. 2° del C.P.L. y S.S., advierte la Sala que tal precepto procedimental es claro en determinar que a la jurisdicción ordinaria laboral le corresponde resolver «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive», observándose entonces que el proceso de ejecución que originó la presente acción, se identifica con el contenido de la norma transcrita.*

*Así las cosas, es claro que a la mencionada especialidad laboral sí le corresponde definir la controversia planteada por el promotor en el reseñado juicio ejecutivo que adelantó para el cobro de honorarios, sin perjuicio que tal aspiración se origine en un contrato de prestación de servicios profesionales.*

*Cumple por demás recordar que el D.456/56, «por el cual se facilita el cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado», establece:*

*La Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948).*

*El trámite de dichos juicios será el del procedimiento ordinario del referido Código.*



*La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo, se tramitará conforme al procedimiento del juicio ejecutivo establecido en el Código citado...”.*

En vista de lo anterior, la presente demanda se rechazará por carecer este despacho de competencia para conocerla y en consecuencia en acato a lo reglado por el artículo 90 del CGP, se ordenará remitir la demanda y sus anexos a quien se considera competente, esto es, para ante los señores Jueces civiles del circuito del Socorro (reparto), quienes conocen de asuntos laborales en este circuito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso ejecutivo laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA y en consecuencia ordenar remitirla junto con sus anexos para ante los señores Jueces Civiles del Circuito del Socorro (reparto), quienes conocen de asuntos laborales en este circuito Judicial - envíese el hipervínculo que contiene la integralidad de la actuación. Cúmplase por secretaria.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>1</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 5 de mayo de 2022.